



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2020-00009-00
Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.432

ASUNTO

1

Entra el despacho a resolver si se ha cumplido con la obligación que impone el art. 8 del decreto 806 de 2020, para de este modo tener como notificado al demandado Yhon Genry Velásquez Salazar (#14 del expediente).

CONSIDERACIONES

Señala la norma en cita que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, señalando como requisitos en el inc. 2° los siguientes:

1. El interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
2. Informará la forma como la obtuvo
3. Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Una vez revisada la demanda se encuentra que efectivamente se ha aportado pantallazo de la consulta realizada en la base de datos del demandante Bancompartir, y en la cual puede visualizarse el correo al cual fue remitida la notificación personal al aquí demandado, lo cual satisface uno de los requisitos impuestos por la norma en cita como es la de informar la forma como se obtuvo dicho correo electrónico; sin embargo no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado, ni se ha afirmado bajo juramento de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, pues el juramento se hizo afirmando que la dirección electrónica fue obtenida de los registros de la base de datos de la parte demandante.

Así, como no se dio cabal cumplimiento con el inc. 2 de la norma referida, no se dará validez a la notificación realizada.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE

NEGAR validez procesal a la notificación enviada al señor Yhon Genry Velásquez Salazar.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFIQUESE

2

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16a176e511b6f782364342c6296f109593e9329b7feebadadfa9c4b4dc103719

Documento generado en 21/04/2021 03:50:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**